

trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que se exponen en el párrafo siguiente.

17. Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome, pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia, precisamente en los autos.

## TITULO UNDECIMO.

### DE LOS INTERDICTOS.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

###### ARTICULOS DEL 1,121 AL 1,136.

1. Los interdictos son unos juicios sumarísimos, que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesion, ó sea sobre el hecho de la posesion, sin perjuicio del derecho de los interesados; y tambien el suspender ó evitar un hecho que nos perjudica. Los interdictos han sido adoptados por la Legislacion moderna, para proteger aquellos derechos que reclaman medidas urgentes, por versarse en ellos el órden público, ó la seguridad de las personas ó de las cosas, ú otros derechos, que, á no ser atendidos sin dilacion, pueden perderse. De aquí se deduce, que las sentencias que en estos juicios se

pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque, si bien condenan ó absuelven de la demanda intentada, y no puede por lo tanto reproducirse la cuestion bajo el mismo aspecto; no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio, en más amplio juicio. Vienen por lo tanto, á ser los interdictos, unos juicios sumarísimos, y preliminares de otros en que, con más prendas de acierto, se discutan y decidan las cuestiones que el interdicto ha fijado sólo de un modo transitorio. Esta doctrina, que es la de los comentadores de los Códigos Españoles de Enjuiciamiento Civil (1), debe entenderse con la limitacion establecida por el art. 1,151 del nuestro, de que en breve nos ocuparemos.

2. Los interdictos fueron una institucion romana, una especie de edictos que expedia el Magistrado entre dos particulares, *inter duos dictum vel edictum*, á instancia de una de ellas, para prescribir ó prohibir alguna cosa: eran un procedimiento extraordinario, por medio del cual se evitaban las luchas entre las personas, por vias directas y rápidas, aunque interinarias, *interim dicta*.

3. El derecho Español los adoptó; pero habiendo carecido durante mucho tiempo de una reglamentacion completa, dieron lugar en la práctica, á graves abusos en que solian ser menospreciadas hasta la audiencia y citacion del demandado, garantías esenciales en todo juicio, por dimanar, como se ha dicho en otra parte, del derecho natural. (2) No puede decirse por esto, que las leyes de los antiguos Códigos hayan autorizado semejante manera de proceder; léjos de eso, en muchas de ellas se consignaban los verdaderos principios aplicables al enjuiciamiento en todas sus variadas formas, y algunos autores, sobreponiéndose á las preocupaciones de su tiempo, trataron de inculcar con sus doctrinas, saludables máximas. Llámamos entre otras la atencion de una manera singular, la teoría expuesta por

(1) Los Señores Caravantes, tomo 3.º, pág. 236 y 237, Manresa y Reus, tomo 3.º, pág. 355, y Reus tomo 3.º, pág. 574 de su obra sobre la ley de Febrero de 1881.

(2) La restitution se ha de hacer SIN CITAR al adversario, con solo constar, aunque sea por sumaria informacion, de que teniendo el despojado la posesion, fué despojado de ella. Curia Felipica 11, Part. 5,328, núm. 4.

Murillo al hablar del juicio extraordinario ó sumario. (1) Definiendo las palabras forenses, *de plano y sin figura de juicio* á que apelaba la torpe rutina para apoyar sus irregularidades, cita la Clementina 2.ª *de verborum significatione*, y trascribe sus palabras á este respecto. "Cuando se recomienda á alguno que proceda simplemente, de plano y sin estrépito ó figura de juicio, así debe proceder. No exija el libelo, ni la *litis* contestacion, actúe en dias feriados, suprima las dilaciones, y las excepciones dilatorias, evite las largas controversias de las partes y de los abogados, y reduzca el número de los testigos; pero no obre con tal celeridad que excluya las pruebas necesarias y las defensas legítimas, la citacion y la prestacion del juramento de malicia y de calumnia, á fin de que la verdad aparezca y no pueda ocultarse. Haga que se presenten de una manera sencilla la demanda y la respuesta, de palabra ó por escrito, en forma de actas continuadas."

4. A pesar de todo esto, como las leyes se hallaban dispersas, y no estaban formando un cuerpo, para dar su verdadero carácter á estos juicios, y como las doctrinas de los autores no eran uniformes, sólo en tiempos muy recientes, la ciencia y la observacion se apoderaron de esos elementos, y dieron las reglas que deben seguirse, marcando de una manera precisa la sustanciacion de los juicios sumarios y sumarísimos.

5. El Señor Caravantes se encarga de examinar si será conveniente discutir con independencia y mediante procedimientos especiales, las causas de posesion y las de propie-

(1) Libro 2.º, título 1.º de las Decretales, tomo 1.º de su obra, pág. 193, núm. 4. "QUANDO ALIQUI COMMITTUR, UT PROCEDAT IN CAUSA simplicitér, & de plano, & sine strepitu judici, SIC DEBET PROCEDERE. Non necessarió exigat libellum, litis contestationem non postulet, in tempore etiam feriarum ob hominum necessitatem indultarum á jure procedere valeat: amputet dilatationum materiam, litem, quando poterit, faciat breviorum: exceptiones, appellationes dilatorias, & frustratorias repellendo, partium, advocatorum, & procuratorum contentiones, & jurgia, testium superfluum multitudinem refrenando: non sic tamen Judex litem abbreviet, quin probationes necessariæ, & defensiones legitimæ admittantur: citationem verò ac præstationem juramenti de calumnia, vel malitia, sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur per commissionem hujusmodi intelligitur non excludi. Aliqua tamen petitio ex parte actoris, & rei in exordio litis est facienda, sive scriptis, sive verbis, actis tamen continuò [ut super quibus positiones, & articuli formari debent, possit haberi plenior certitudo & ut fiat definitio clarior] inferenda.

dad, ó si las leyes que establecen esta separacion, habrán dado origen á la multiplicacion de pleitos inútiles, y resuelve el punto en el sentido de la separacion de las cuestiones de posesion y de propiedad; porque la posesion es un derecho *in re*, y es preciso ponerlo para su ejecucion, bajo la garantía de una accion especial, *la posesoria*; y porque en el órden del procedimiento, la posesion asume grande importancia, puesto que el litigante que la tiene á su favor, se liberta de la prueba, y pone á su adversario en la obligacion de rendirla; de manera que, cuando no hay prueba por una ni otra parte, el fallo debe ser en favor del poseedor. Además, las acciones posesorias no son útiles solamente para la decision de los litigios que podrían suscitarse sobre la propiedad, sino que tienen una utilidad meramente política. Para decidir las cuestiones de posesion que hubieran impulsado á los particulares á hacerse la justicia por sí mismos, siendo otras tantas ocasiones de violencias, imaginó el derecho romano los interdictos. (1)

6. En los paises en donde rige el sistema de lo contencioso administrativo, las cosas públicas, comunes y de universidad, han quedado bajo la exclusiva proteccion del derecho administrativo, y se han declarado excluidas de los procedimientos judiciales de la jurisdiccion ordinaria, habiéndose prohibido, como dice el Señor Caravantes refiriéndose á España, por diversas disposiciones, á esa jurisdiccion, admitir interdictos contra las providencias que dicten las autoridades administrativas, aunque afecten á intereses particulares dentro de sus atribuciones, y aunque fuesen arbitrarias, pues las reclamaciones contra ellas, deben dirigirse al superior gerárquico, en la linea de la administracion activa, ó á los tribunales administrativos en su caso.

7. En la República no está adoptado este sistema; los tribunales son las autoridades únicas establecidas para hacer la aplicacion del derecho en los casos controvertidos, ya verse la cuestion entre particulares, ya entre un particular y la administracion General, del Estado ó Municipal. Sólo los casos de simple policia son del resorte de los fun-

(1) Tomo 3.º pág. 234.

cionarios administrativos; en todos los demás en que haya colision de derechos, se debe recurrir á la autoridad judicial. Exponemos en seguida los artículos relativos del Código.

8. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

9. Antes de pasar adelante, nos parece conveniente manifestar, que en el Código vigente Español, se hicieron dos modificaciones al de 55: la una consistió en reducir á cuatro los interdictos, comprendiendo en uno solo, el de retener y recobrar la posesion: la otra reforma consistió en cambiar el nombre á uno de ellos, llamándolo de obra ruinosa, y nó de obra vieja, como lo denominaba el Código anterior. El Señor Reus, que aprueba estas reformas, dice respecto de la reduccion de los interdictos, que no hay otra diferencia entre el de retener y el de recobrar, más que la que inmediatamente se deriva de tratarse en el primero, de los actos que, teniendo por objeto privar de la posesion, no han llegado á dar por resultado el despojo, y en el segundo, del propio despojo ya consumado, constituyendo dos momentos de un mismo propósito, de una idea, de un hecho. Esa diferencia, segun este autor, no debe dar lugar á otras en el procedimiento; por que el poseedor en uno y otro caso, ha de acreditar cosas análogas, por no decir idénticas, cuales son su posesion, y que le ha querido despojar ó se le ha despojado; así es que, el juicio á que su demanda dá ocasion, ó las reglas que para garantir su derecho hayan de observarse, no necesitan por eso ser diversas.

10. Sustituir á la denominacion de obra vieja, la de obra ruinosa, tratándose del último interdicto, ha sido en concepto del Señor Reus muy acertado, porque si el objeto de ese procedimiento es evitar el daño que á las personas ó á las cosas puede ocasionar un edificio con su caída, más exacto es emplear una locucion general que exprese esta idea, que hablar de obra vieja, supuesto que el estado amenazante de la obra que se quiere corregir, puede encontrar-

se tambien en un edificio nuevo mal construido. (1) En nuestro Código no se encuentra la primera variacion, y sí la segunda.

11. Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas. Por consiguiente, procederán respecto de las servidumbres, del usufructo, uso y habitacion, de la hipoteca y censo, por ser reales los derechos que todos estos títulos constituyen. Será raro sin embargo, el caso de que haya necesidad de un interdicto para proteger una hipoteca, por ejemplo, ó un censo. Meditando sobre este punto, no encontramos cómo un acreedor hipotecario pueda ser perturbado ó despojado de su derecho, de la manera que sería indispensable para que procediese un interdicto; á ménos de que por una construccion nueva ó ruinosa, estuviese amenazado de destruccion ó deterioro, el inmueble gravado, hasta el punto de no poderse salvar ese derecho. Un despojo en otra forma, ó una perturbacion, supuesta la eficacia de la accion contra cualquier poseedor, y la existencia de la escritura y del registro hipotecario, nos parece difícil.

12. Proceden asimismo los interdictos, en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código Civil. Este artículo dice que: "Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuese despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion." La comision que formó el proyecto de reformas del Código de Procedimientos del Distrito, consideró indispensable la adiccion que contiene este párrafo; para nosotros no era necesaria, supuesto que la accion que dimana del art. 350 del Código Civil, es de las comprendidas en la fraccion 1.<sup>a</sup> art. 20 del antiguo Código de Procedimientos, y conforme á esa fraccion, ya estaba dispuesto por punto general, que cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se acredite debidamente, se considere como real, para el efecto de que se ampare ó restituya al que la disfrute, contra cualquiera que lo perturbe en ella.

(1) El Señor Reus, tomo 3.º, pág. 576.

13. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitivas. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

14. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion, ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1,151.

15. Las sentencias pronunciadas en el juicio sumarísimo de posesion, ni causan ejecutoria, ni pasan en autoridad de cosa juzgada. Son resoluciones interinarias, que dejan á salvo los derechos de las partes, para volver á promover la cuestion con mejores datos, y en forma más amplia, como se ha dicho. Pero las resoluciones que se dictan en el juicio ordinario de propiedad, ó en el plenario de posesion, sí causan ejecutoria en sus respectivos casos; de consiguiente, cuando esto sucede, el camino queda cerrado, y no se puede suscitar nueva discusion sobre lo resuelto.

16. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesion. Es preciso no confundir los derechos objeto de los interdictos: establecidos estos exclusivamente para proteger la posesion, está excluida de ellos toda cuestion sobre propiedad. Tambien debe considerarse, que la posesion no se toma por el derecho con que se disfruta, sino por el simple hecho de tenerla. El estar en posesion, es suficiente para acudir al remedio extraordinario que proporcionan los interdictos, con el fin de ser mantenido en ella ó de recobrarla contra cualquier acto de perturbacion ó despojo. Mas no basta la tenencia material; se requiere la posesion de derecho, y de hecho gozarla. "Con frecuencia viene á disputarse, más que del derecho de poseer, del hecho de estar poseyendo, y estas cuestiones son de resolucion urgente, porque en ellas de un modo más inmediato se interesa el órden público, y porque son preliminares de la posesion de derecho y de propiedad, pues que de otra manera no podria constar quien debia ser considerado como demandante, quién como demandado. De aquí es que, al lado de las acciones reales

que hay para que en juicio plenario se trate de la posesion de derecho, hay otras que tienen por objeto único protegerla, cuando somos perturbados en su ejercicio." (1)

17. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código Civil, es decir, contra el que ha poseido la cosa por más de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la posesion, ó desde el dia que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó oculta-mente.

18. Tampoco procede el interdicto de obra nueva, pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario. Se llama precario cualquier título que, sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa á nombre de otro. En este caso se encuentran el depositario, el arrendatario y el comodatario.

19. Los interdictos deben entablarse por escrito, ante los jueces de 1.ª instancia. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion, conforme á los arts. 3,928 á 3,931 del Código Civil. (2) En los juicios de interdictos, todos los términos son fatales é improrogables.

20. La segunda instancia en todos los interdictos, se sustanciará como está prevenido en el cap. 2.º del tít. 16 (3), excepto en los casos de posesion hereditaria.

(1) Los Señores Serna y Montalvan, tom. 1.º. pág. 255.

(2) Los expondremos al tratar del juicio hereditario.

(3) Habla de las segundas instancias de los juicios ejecutivos, sumarios y verbales.